

## LOS JUECES DE PAZ DE CANDELARIA EN SU PRIMERA ETAPA (1855-1870)

OCTAVIO RODRÍGUEZ DELGADO

(Cronista Oficial de Candelaria)

[[blog.octaviordelgado.es](http://blog.octaviordelgado.es)]

En Candelaria, al igual que en los restantes municipios de España, hasta mediados del siglo XIX los juicios verbales de faltas se celebraban ante el alcalde de la localidad o el teniente de alcalde en el que aquel delegase, así como ante el alcalde de mar. Pero en 1855, la Legislación española separó la autoridad civil de la judicial, al crear la figura independiente del “*Juez de paz*”.

Afortunadamente, conocemos todos los jueces que ha tenido la jurisdicción de Candelaria desde 1856 hasta hoy, aunque esta figura ha sufrido algunos cambios en este municipio a lo largo del tiempo, pues primero fueron jueces de paz (1856-1870), luego jueces municipales (1871-1945) y de nuevo jueces de paz, desde 1945 hasta el presente. En este artículo solo nos vamos a ocupar de los primeros.



El municipio de Candelaria cuenta con Juzgado desde 1855.

### CREACIÓN DE LA FIGURA DEL JUEZ DE PAZ

El 13 de mayo de 1855 se aprobó Ley que disponía la creación de la figura del juez de paz y por Real Decreto de 5 de octubre de ese mismo año comenzó a regir el nuevo proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil. Luego, por otro Real Decreto del 22 de ese último mes, se procedió a llevar a efecto lo dispuesto en la Ley del 13 de mayo, articulando esa nueva figura del juez de paz, según lo propuesto por el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros. Este último decreto fue inserto en la *Gaceta de Madrid*<sup>1</sup> el 3 de noviembre inmediato y por su interés lo reproducimos a continuación, pues en él se fija el número de jueces y suplentes, las características del cargo, quienes podían desempeñarlo, la posibilidad de eximirse, la fecha de elección, la toma de posesión y el período de elección, así como el nombramiento de secretarios y porteros del Juzgado:

---

<sup>1</sup> Nombre dado por entonces al futuro *Boletín Oficial del Estado*.

«Ministerio de gracia y Justicia.— Real decreto.— Para llevar á efecto lo dispuesto la ley de trece de Mayo último, aprobado ya el proyecto de ley de enjuiciamiento civil por mi Real decreto de cinco del corriente, accediendo á lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.º En todos los pueblos de la Monarquía en que haya Ayuntamientos, habrá Juez de paz, cuyas atribuciones serán las que se determinan en la ley del enjuiciamiento civil, publicada con esta misma fecha.

Art. 2.º En cada pueblo habrá tantos jueces de paz como Alcaldes y Tenientes haya en el día ó hubiere en lo sucesivo.= Habrá también igual número de suplentes.

Art. 3.º El cargo de Juez de paz ó suplente es honorífico, obligatorio por dos años y gratuito.= Los que lo egerzan disfrutarán de la misma consideracion y exenciones que los alcaldes de los pueblos.

Art. 4.º Para ser juez de paz se necesita ser español en el ejercicio de sus derechos civiles, ser vecino del pueblo, saber leer y escribir, tener mas de veinte y cinco años, y cualidades para sur elegido Alcalde ó Teniente.

Art. 5.º No podrán ser jueces de paz ni suplentes.= Primero. Los deudores á los fondos públicos, generales, provinciales ó municipales, como segundos contribuyentes.= Segundo: los que hayan hecho suspensión de pagos sin haber obtenido rehabilitación. = Tercero: los que se hallen procesados criminalmente, con auto de prisión, y los que estén inhabilitados para egercer cargos públicos.= Cuarto: los que desempeñen oficio ó cargo asalariado por el pueblo en que hayan de egercer las funciones de Jueces de paz.= Quinto: los ordenados insacris.= Sexto: los impedidos física y moralmente.= Séptimo: los mayores de ochenta años.

Art. 6.º Podrán eximirse voluntariamente.= Primero: los mayores de setenta años.= Segundo: los que hayan desempeñado el cargo y sean reelegidos sin mediar un bienio.

Art. 7.º Los Jueces de paz y sus suplentes serán nombrados en el mes de Diciembre cada dos años, y siempre que en el intermedio resulte vacante, por los Regentes de las Audiencias, y entrarán en el ejercicio de sus cargos el día primero de Enero siguiente.= Los suplentes reemplazarán á los propietarios en ausencias o enfermedades.

Art. 8.º Los Jueces de paz no podrán comenzar el desempeño de su oficio sin previo juramento, que prestarán ante el Ayuntamiento, de guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes y ejercer fielmente su cargo.

Art. 9.º Los Jueces de paz nombran los Secretarios y porteros de sus juzgados.= Los nombrados serán amovibles á voluntad del juez de Paz.

Art. 10. Para ser secretarios de los Jueces de paz se necesita ser Español, mayor de veinte y cinco años, saber leer y escribir y tener voto en las elecciones para cargos municipales.= Para ser portero es indispensable ser Español, mayor de veinte años, y saber leer y escribir.= Ambos cargos serán voluntarios excepto el caso en que no hubiere quien los aceptara, y el Juez de paz quisiese nombrar respectivamente á los secretarios y alguaciles del municipio.

Art. 11. Los Secretarios y porteros de los Juzgados de paz percibirán los derechos establecidos en los aranceles vigentes, ó los que se establezcan en lo sucesivo para los actos en que funcionan como tales.= Los gastos que ocasione el desempeño de la secretaría serán de cuenta del Secretario.

Art. 12. Los Secretarios son responsables de la conservación de los libros en que se asienten los actos de conciliación de los demás registros que deba llevar el Juzgado, y de las actuaciones, correspondencia y otros papeles que al mismo pertenezcan y deban archivarse.

Art. 13. Al fin de cada bienio deberán hacer entrega de dichos libros en los Juzgados de primera instancia, recogiendo resguardo, sin el cual no podrán eximirse de la responsabilidad declarada en el artículo anterior.

Art. 14. Los servicios prestados por los Jueces de paz, serán considerados como méritos especiales para que se tengan en cuenta por el Gobierno en favor de estos funcionarios.

Art. 15. El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de dar las disposiciones que pueda reclamar el mas fácil y exacto cumplimiento del presente decreto.— Dado en Palacio á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andrés.<sup>2</sup>

El antecedente Real Decreto fue obedecido por la Audiencia Territorial de Canarias, en providencia de 21 de diciembre, la cual dispuso al mismo tiempo, entre otras cosas, que se insertase en el *Boletín Oficial* de esta provincia para que tuviese la debida publicidad y a fin de que tanto los jueces de Primera Instancia como los demás funcionarios la observasen puntualmente, tal como dispuso don Fernando Cambreleng, escribano de cámara y secretario archivero de dicha Audiencia, en la ciudad de las Palmas de Gran Canaria el 24 de dicho mes. Fue reproducido en el *Boletín Oficial de la Provincia de Canarias* el 11 de enero de 1856.<sup>3</sup>

### **REGULACIÓN DE LA FIGURA Y COMPETENCIAS DEL JUEZ DE PAZ**

Posteriormente, por Real Orden del 12 de noviembre de ese mismo año 1855 se reguló el proceso de nombramiento del juez de paz, las competencias que tendría y los aranceles que debía cobrar, cumpliendo así lo prevenido en el Real Decreto del 22 de octubre. Dicha orden, que reproducimos a continuación, fue publicada al día siguiente (13 de noviembre) en la *Gaceta de Madrid*:

Ministerio de gracia y Justicia.—Real orden.—A fin de que tenga el mas exacto cumplimiento lo prevenido en el Real decreto de veinte y dos del mes último, por el que se establecen los Juzgados de Paz, la Reina (Q. D. G.) se ha servido acordar las disposiciones siguientes.

Primera. Los Regentes de las Audiencias de la Península é Islas adyacentes, se dirigirán inmediatamente á las Diputaciones Provinciales existentes en el Territorio de las mismas, á fin de que les faciliten lo mas pronto posible una lista de los vecinos de los pueblos en que haya Ayuntamiento, adornados de las calidades requeridas para ser Alcalde, y cuantas noticias estimen que pueden conducir al mas acertado nombramiento de los Jueces de paz.

Segunda. Los [ilegible] cuanto antes [ilegible] las Audiencias de que dependan una nota de los sugetos avecindados en los pueblos del Partido, que reúnan las circunstancias necesarias para ser Jueces de paz; indicando los que en su concepto merezcan ser nombrados con preferencia.

Tercera. Los Regentes, con vista de todos estos datos, nombrarán los Jueces de paz y sus suplentes: comunicarán á los interesados, por medio de los Jueces de primera instancia sus nombramientos, y harán que se publiquen en los boletines oficiales de las respectivas provincias en los primeros quince días del mes de Diciembre.

Cuarta. Sobre las reclamaciones que se dirigieren á los Regentes contra los nombramientos de los Jueces de paz, ó de los suplentes, por carecer los interesados de alguno de los requisitos exigidos para serlo; y sobre las escusas que los nombrados alegaren, para eximirse de tales cargos, en los quince últimos días del citado mes de Diciembre resolverá la Audiencia plena lo que creyere justo y conveniente, y su resolución se egecutará sin ulterior recurso.

Quinta. Si hubieren quedado sin efecto los nombramientos, los harán nuevos los Regentes, sin dilación con presencia de las referidas listas, nota y noticias suministradas por las Diputaciones provinciales y Jueces de primera instancia.

---

<sup>2</sup> “Audiencia Territorial de Canarias”. *Boletín Oficial de la Provincia de Canarias*, 11 de enero de 1856 (págs. 3-4).

<sup>3</sup> *Ibidem*.

Sesta. No obstante las reclamaciones y excusas de que habla la disposición cuarta, á fin de que no sufra entorpecimiento el servicio público, deberán los nombrados, entrar ó continuar en el egercicio de sus cargos, mientras que no se les haga saber formalmente que aquellas han sido estimadas.

Séptima. Si por no haber podido hacerse oportunamente los nombramientos, ó por hallarse ausentes, enfermos ó por otro motivo justo, no pudieren los nombrados entrar á egercer en primero de Enero del año próximo el cargo de Juez de paz ó suplente, se encargarán de los Juzgados de paz los Alcaldes, hasta que aquellos lo realicen; haciendo de Secretarios y porteros los que lo fueren de las Alcaldías.

Octavo. Los Jueces de paz egercerán la jurisdicción que la ley del enjuiciamiento civil les concede, en las demarcaciones en que los alcaldes desempeñan su autoridad y atribuciones gubernativas, conocen de las faltas de que trata el libro tercero del Código penal y practican las primeras diligencias, para remitirlas al Juez competente, sobre todos los delitos que se cometan en ellas.

Novena. No pudiendo los Tribunales egercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se egecute lo juzgado, no es permitido á los Jueces de paz, mientras lo sean, desempeñar las de ningún otro cargo perteneciente al orden administrativo.

Décima. Los Jueces de paz no tienen obligación de valerse de los Escribanos numerarios ó notarios del pueblo y su término, para que actúen como Secretarios en los negocios de su competencia.

Undécima. Los Jueces de paz cuidarán de que los Secretarios fijen en su despacho el arancel, conforme al cual han de percibir sus derechos, ellos y los porteros.

De Real orden lo digo á V. para los efectos correspondientes.— Dios guarde á V. muchos años. Madrid doce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco. = Sr Regente de la Audiencia de...<sup>4</sup>

La antecedente Real Orden también fue obedecida por el pleno de la Audiencia Territorial de Canarias, en la mencionada providencia de 21 de diciembre; asimismo, se dispuso su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que tuviese la debida publicidad y fuese observada puntualmente por los jueces de Primera Instancia y los demás funcionarios, tal como dispuso el ya mencionado don Fernando Cambreleng en la ciudad de las Palmas de Gran Canaria el 24 de dicho mes. Fue publicada en el *Boletín Oficial de la Provincia de Canarias* el 7 de enero de 1856.<sup>5</sup>

En otra Real Orden, comunicada a la Audiencia Territorial de estas islas el 31 de octubre de 1855, se amplió información sobre las competencias de la nueva figura, al señalar que tras “*la creación de Jueces de paz en todos los pueblos del Reino, en que haya Ayuntamiento*”, a ellos “*pueden todos los ciudadanos recurrir en sus diferencias de módico interés para que las decidan con su fallo paternal: siéndoles permitido, en caso de no aquietarse con él, ya que no merecen los gastos de una apelación á la Audiencia, alzarse para el Juez de primera instancia del partido ó distrito*”. Esta nueva orden fue enviada al *Boletín Oficial de la Provincia de Canarias* el 7 de enero de 1856 y publicada en éste el 21 de ese mismo mes<sup>6</sup>.

## EL NOMBRAMIENTO DE LOS JUECES DE PAZ

Pero los primeros nombramientos de jueces de paz hechos por los regentes produjeron quejas y reclamaciones en muchos de los designados, por lo que la Reina, a través del Ministerio de Gracia y Justicia, envió el 2 de enero de 1856 la siguiente circular a la Audiencia Territorial de Canarias, en la que se revisaba la forma de efectuar dichos nombramientos:

---

<sup>4</sup> *Idem*, 7 de enero de 1856 (págs. 3-4).

<sup>5</sup> *Ibidem*.

<sup>6</sup> *Idem*, 21 de enero de 1856 (págs. 3-4).

El nombramiento de Jueces de paz, hechos por los Regentes de las Audiencias conforme á la delegación que se les hizo por el Real decreto de 22 de Octubre último, ha producido quejas y reclamaciones, más ó menos fundadas, sin duda por la dificultad que siempre ofrecen los primeros ensayos en asuntos de esta consideración, y con especialidad en circunstancias como las presentes; y tratándose de elección de personas en tanto número, en que los delegados del Gobierno han tenido precisión de fiarse de informes cuyos autores han atendido, mas que á la conveniencia del principio meramente judicial, á consideraciones políticas, contrariando de todo punto el fin que se propuso el Gobierno de alejar todo roce político y administrativo del ejercicio de las funciones judiciales.

Deseosa S. M. de que tan justo y liberal pensamiento no sea desvirtuado al nacer, de modo que se desacredite por el mal uso lo que bien ejecutado puede ser de feliz é inmensa trascendencia para la administración de justicia: considerando que las Cortes han mostrado su voluntad de examinar el punto del modo de nombrar los nuevos Jueces, de paz; y queriendo que tan importante discusión no sea turbada por el rumor de las cuestiones personales ocurridas sobre el más ó menos acertado nombramiento de algunos Jueces, cuya rectificación cuidará el Gobierno en su caso, previa la instrucción oportuna sobre sus antecedentes y condiciones; oído el Consejo de Ministros, se ha servido S. M. mandar que suspenda V. S. los nombramientos de Jueces de paz de ese distrito, que no haya ejecutado por no habersele pasado las listas é informes de la Diputación provincial, ó por cualquiera otra causa; que los Jueces nombrados que no hayan tomado posesión de sus cargos dejen de tomarla, y que los que hayan empezado el ejercicio de sus funciones cesen en el mismo, siguiendo los Alcaldes en el despacho de todo lo que á los Jueces de paz les encomendaba la ley de enjuiciamiento civil, hasta tanto que S. M., examinando el resultado que ha producido la delegación hecha en los Regentes, y oyendo los informes que sobre las diversas reclamaciones ha pedido, pueda resolver por sí ó con las Cortes lo que sea mas conveniente al servicio público en lo relativo al nombramiento de los Jueces de paz, y á perfeccionar esta saludable institución, siempre bajo el principio de separarla de los negocios políticos y gubernativos de los pueblos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inmediato y puntual cumplimiento. Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1856.= Fuente Andrés.= Sr. Regente de la Audiencia de...<sup>7</sup>

Años más tarde, el gobierno trató de evitar que los nombramientos de los jueces de paz coincidiesen con la renovación de los Ayuntamientos, prolongando la duración de sus cargos y dando mayor estabilidad a los secretarios de los Juzgados. Para ello, el 14 de octubre de 1864 aprobó el Real Decreto siguiente, firmado por el ministro de Gracia y Justicia y sancionado por la Reina Isabel II, que fue publicado en la *Gaceta de Madrid* el 19 de ese mismo mes. Luego, en virtud de providencia del regente de la Audiencia Territorial de Canarias del 31 de dicho mes de octubre, fue enviado al *Boletín Oficial de la Provincia de Canarias*, donde se insertó el 16 de noviembre inmediato:

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de evitar que los nombramientos de los Jueces de paz coincidan con la renovación de los Ayuntamientos, prolongando á este fin la duración de sus cargos y dando mayor estabilidad al de Secretarios de dichos Juzgados.

Vengo en decretar:

Artículo 1.º El cargo de Juez de paz y el de suplente durarán cuatro años.

Art 2.º Con el fin, sin embargo, de evitar que los nombramientos de los Jueces de paz y de los suplentes coincidan con la renovación de los Ayuntamientos, los Jueces y suplentes que deben empezar á ejercer sus cargos desde 1.º de Enero de 1865 servirán solo tres años, cesando, por lo tanto, en 31 de Diciembre de 1867.

---

<sup>7</sup> “Ministerio de Gracia y Justicia. Administración de justicia. Circular”. *Boletín Oficial de la Provincia de Canarias*, 25 de enero de 1856 (págs. 1-2).

Art. 3.º Los Secretarios de los Juzgados de paz serán nombrados por los Jueces de primera instancia á propuesta de los de paz; y no podrán ser separados sin previa formación de expediente, que instruirá el Juez de primera instancia, oyendo al de paz y al interesado.

Art. 4.º En cada renovación de los Jueces de paz tendrán estos el término de un mes, que empezará á correr desde el día en que hubieren tomado posesión, para hacer la propuesta de Secretario. Si dejaren trascurrir dicho plazo sin verificarlo, continuará el Secretario que actualmente lo fuere, y no podrá ya ser separado sino en la forma que se previene en el artículo anterior.

Art. 5.º Los Jueces de paz no podrán ser separados por los Regentes sino en virtud de expediente en que el Regente resolverá, oído el parecer de la Sala de Gobierno, dando cuenta siempre al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.º Quedan vigentes los decretos orgánicos de los Juzgados de paz en cuanto no se opongan al presente.

Tal como se dispuso, los nombramientos de los jueces de paz los haría el regente de la Audiencia Territorial, siendo el Juzgado de Primera Instancia del partido el que los comunicase a la municipalidad, pues era el Ayuntamiento el que debía recibir el juramento y dar posesión a los designados; el pueblo de Candelaria pertenecía por entonces al partido de Santa Cruz de Tenerife. Como curiosidad, los cargos eran honoríficos y gratuitos, pero obligatorios, y el juez tendría la misma consideración que el alcalde.

Al comienzo de la etapa estudiada, de 1856 a 1857 el municipio de Candelaria solo comprendía una demarcación, por lo que únicamente se nombró un juez titular y un suplente; pero de 1857 a 1859 estuvo dividido en tres demarcaciones (1ª, 2ª y 3ª), lo que resulta sorprendente, designándose para cada una de ellas un juez propietario y un suplente; en el resto de esta etapa, desde 1859 hasta 1870, volvería a tener una única demarcación judicial, por lo que solo se nombraría un juez titular y dos suplentes (un primero y un segundo) para todo el término. De este modo, el 12 de enero de 1856 se nombró por el regente de la Audiencia Territorial de Canarias el primer juez de paz de Candelaria, don Francisco Martín, así como su correspondiente suplente, don Antonio Ramos del Castillo.



En esta primera etapa, el municipio de Candelaria solo contaría con siete jueces de paz titulares.

Con la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial y como ocurrió en el resto del Estado español, a finales de 1870 el antiguo Juzgado de Paz de Candelaria fue reconvertido en Juzgado Municipal, que comenzó a regir el 1 de enero de 1871, el cual asumió a partir de entonces la competencia del Registro Civil, de nueva creación en cada término, en el que se inscribirían a partir de entonces los nacimientos, matrimonios y defunciones, en los correspondientes libros; y simultáneamente se creó la figura del fiscal municipal. La plaza de secretario la asumiría por lo general un funcionario. Pero esa es una historia de la que nos ocuparemos en otra ocasión.

### **RELACIÓN DE JUECES DE PAZ DEL DISTRITO MUNICIPAL DE CANDELARIA**

Como se preveía en el mencionado Real Decreto de creación de la figura del juez de paz, para cubrir las vacantes de jueces o suplentes se elegirían personas de reconocido prestigio en los diferentes municipios, por lo que la mayoría de ellos asumirían también otras responsabilidades en dichas localidades, tanto en el Ayuntamiento como en las Milicias o en la Parroquia.

En esta primera etapa (1855-1870) solo existieron siete jueces de paz titulares, pues aunque en una etapa llegaron a coincidir tres de ellos, otros dos ocuparon el cargo en dos períodos distintos. Los conocemos gracias a que la mayoría de los nombramientos se recogían en el *Boletín Oficial de la Provincia de Canarias*. El récord de permanencia al frente del Juzgado lo ostentó *don Manuel Cruz Marrero*, con más de 5 años y medio como juez titular (en dos etapas), seguido por *don Juan Agustín del Castillo* (4 años consecutivos como titular), *don Francisco Martín* (3 años como titular y 6 como suplente, en distintas etapas), *don Juan Amaro del Castillo* (3 años como titular y 1,5 como suplente) y *don Juan Rafael Rodríguez* (2 años como titular y otros 2 como suplente).

Con respecto al lugar de nacimiento, por lo menos uno de los jueces suplentes no nació en el municipio de Candelaria: *don Antonio Ramos del Castillo* (natural de La Victoria de Acentejo); pero creemos que otro suplente, *don Manuel Gil*, tampoco era natural de Candelaria.

-D. **Francisco Martín**<sup>8</sup>: nombrado el 12 de enero de 1856 por el regente de la Audiencia Territorial de Canarias<sup>9</sup>.

[D. *Antonio Ramos del Castillo*<sup>10</sup> (juez de paz suplente): nombrado el 12 de enero de 1856 por el regente de la Audiencia Territorial de Canarias<sup>11</sup>].

-D. **José Pérez Fresneda**<sup>12</sup>, **D. Juan Rafael Rodríguez**<sup>13</sup> y **D. Juan de Baute**<sup>14</sup> (jueces de paz): nombrados en febrero de 1857 por el regente interino de la Audiencia<sup>15</sup>.

---

<sup>8</sup> *Don Francisco Martín* fue cabo 1º de la Milicia Nacional de Candelaria.

<sup>9</sup> "Audiencia Territorial de Canarias". *Boletín Oficial de la Provincia de Canarias*, 18 de enero de 1856 (pág. 4).

<sup>10</sup> *Don Antonio Ramos del Castillo* (La Victoria 1804 – Barranco Hondo 1878) fue juez de paz suplente, primer teniente de alcalde y alcalde accidental de Candelaria, y mayordomo de la ermita de San José de Barranco Hondo.

<sup>11</sup> "Audiencia Territorial de Canarias". *Boletín Oficial de la Provincia de Canarias*, 18 de enero de 1856 (pág. 4).

<sup>12</sup> *Don José Pérez Fresneda* (Candelaria, 1820-1907) fue ventero, teniente de alcalde, juez de paz, secretario del Ayuntamiento, depositario de la alhóndiga, secretario del Juzgado y notario público eclesiástico de Candelaria.

<sup>13</sup> *Don Juan Rafael Rodríguez Pestano* (Las Cuevecitas, 1808-?) fue fuerista provincial, guarda mayor de Montes, alcalde de Candelaria, depositario de pósitos y de la alhóndiga, y vocal-secretario del Ayuntamiento.

<sup>14</sup> *Don Juan Antonio de Baute y Núñez* (Candelaria, 1821-?) también fue inventor de un aparato de movimiento continuo y emigrante.

<sup>15</sup> "Interior". *Eco del Comercio*, domingo 1 de marzo de 1857 (pág. 1).

[D. Vicente Baute<sup>16</sup>, D. Manuel Gil<sup>17</sup> y D. Francisco Martín (suplentes): nombrados por el regente interino en febrero de 1857<sup>18</sup>].

-D. **Manuel Cruz Marrero**<sup>19</sup>: nombrado el 21 de marzo de 1859 por el regente interino de la Audiencia<sup>20</sup>. Reelegido por la misma autoridad judicial el 31 de mayo de 1861, para el bienio de 1861-62<sup>21</sup>.

[D. Francisco Martín del Castillo (primer suplente) y D. Antonio Chico<sup>22</sup> (2º suplente): nombrados el 21 de marzo de 1859 por el regente de la Audiencia<sup>23</sup>].

[D. Juan Amaro del Castillo<sup>24</sup> (primer suplente) y D. Antonio Chico (reelegido como 2º suplente): nombrados el 31 de mayo de 1861 por el regente interino de la Audiencia, para el bienio de 1861-62<sup>25</sup>].

-D. **Francisco Martín** (juez de paz): nombrado el 29 de diciembre de 1862 por el regente de la Audiencia, para el bienio de 1863-64<sup>26</sup>.

[D. Lucas Navarro<sup>27</sup> (primer suplente) y D. Manuel Reyes Tejera (2º suplente): nombrados el 29 de diciembre de 1862 por el regente de la Audiencia, para el bienio de 1863-64<sup>28</sup>].

-D. **Juan Amaro del Castillo**<sup>29</sup>: nombrado el 10 de diciembre de 1864 por el regente de la Audiencia, para el trienio que comenzaba el 1 de enero de 1865 y habría de concluir el 31 de diciembre de 1867<sup>30</sup>.

[D. Juan Manuel Cruz y Castillo (primer suplente) y D. José Oliva<sup>31</sup> (2º suplente): nombrados el 10 de diciembre de 1864 por el regente de la Audiencia, para el trienio que comenzaba el 1 de enero de 1865 y habría de concluir el 31 de diciembre de 1867<sup>32</sup>. El primero actuaba como juez de paz suplente el 29 de enero de 1865].

---

<sup>16</sup> Don Vicente de Baute Núñez (Candelaria, 1814-1878) también fue artillero miliciano; era hijo de don José de Baute Santos y Pérez (1778-1835), cabo 1º de las Milicias de Artillería retirado con fuero, regidor y síndico personero del Ayuntamiento, guarda-almacén de Artillería en Candelaria, labrador y tabernero; y padre de don Juan Baute Chico (1854-?), 2º teniente de los Voluntarios de Cuba.

<sup>17</sup> Don Manuel Gil, vecino de Malpaís, también fue cabo 2º de la Milicia Nacional de Candelaria.

<sup>18</sup> "Interior". *Eco del Comercio*, domingo 1 de marzo de 1857 (pág. 1).

<sup>19</sup> Don Manuel Policarpo de la Cruz Marrero (Candelaria, 1801-1879) fue artillero miliciano, barquero, subdelegado de policía, concejal del Ayuntamiento, alcalde-capitán de mar, depositario del Santísimo Sacramento, alcalde y juez de paz de Candelaria.

<sup>20</sup> "Audiencia Territorial de Canarias". *Boletín Oficial de la Provincia de Canarias*, 6 de abril de 1859 (págs. 3-4).

<sup>21</sup> *Idem*, 5 de junio de 1861 (pág. 4).

<sup>22</sup> Don Antonio Marcelino Chico Díaz (Araya, 1812-1878) fue juez de paz suplente, primer teniente de la Milicia Nacional, hermano mayor del Santísimo Sacramento y alcalde de Candelaria.

<sup>23</sup> "Audiencia Territorial de Canarias". *Boletín Oficial de la Provincia de Canarias*, 6 de abril de 1859 (págs. 3-4).

<sup>24</sup> Don Juan Amaro del Castillo (Iguete, 1806-1884) fue propietario, alcalde constitucional, secretario del Ayuntamiento, capitán de la Milicia Nacional local, juez de paz, cuarto mayor contribuyente de Candelaria y administrador de bienes.

<sup>25</sup> "Audiencia Territorial de Canarias". *Boletín Oficial de la Provincia de Canarias*, 5 de junio de 1861 (pág. 4).

<sup>26</sup> *Idem*, 14 de enero de 1863 (pág. 2).

<sup>27</sup> Don Lucas Navarro López (Candelaria, 1791-1875) fue un prestigioso carpintero ebanista.

<sup>28</sup> "Audiencia Territorial de Canarias". *Boletín Oficial de la Provincia de Canarias*, 14 de enero de 1863 (pág. 2).

<sup>29</sup> De este juez ya nos ocupamos con anterioridad, como juez suplente.

<sup>30</sup> "Audiencia Territorial de Canarias". *Boletín Oficial de la Provincia de Canarias*, 28 de diciembre de 1864 (pág. 4).

<sup>31</sup> Don José Antonio Oliva Alonso (Iguete, 1791-?) también fue alcalde de Candelaria.

<sup>32</sup> "Audiencia Territorial de Canarias". *Boletín Oficial de la Provincia de Canarias*, 28 de diciembre de 1864 (pág. 4).



[D. Juan J. Tejera<sup>33</sup> (juez): actuó el 19 de agosto de 1866].

-D. **Juan Agustín del Castillo**<sup>34</sup> (juez de paz): nombrado el 16 de diciembre de 1867 por el regente de la Audiencia, para el cuatrienio que comenzaba el 1 de enero de 1868 y terminaba el 31 de diciembre de 1871<sup>35</sup>.

[D. Juan Manuel Cruz y Mesa<sup>36</sup> (primer suplente) y D. Andrés Alonso<sup>37</sup> (2º suplente): nombrados el 16 de diciembre de 1867 por el regente de la Audiencia, para el cuatrienio que comenzaba el 1 de enero de 1868 y terminaba el 31 de diciembre de 1871<sup>38</sup>.

-D. **Manuel Cruz Marrero** (juez de paz): nombrado el 8 de enero de 1869 por el regente de la Audiencia Territorial de Canarias. Continuó hasta el 31 de diciembre de 1870<sup>39</sup>.

[D. Juan Rafael Rodríguez (primer suplente) y D. Francisco Martín (2º suplente): nombrados el 8 de enero de 1869 por el regente de la Audiencia Territorial de Canarias<sup>40</sup>.

[20 de octubre de 2015]

---

<sup>33</sup> Don Juan José Tejera también fue primer teniente de alcalde y alcalde accidental de Candelaria.

<sup>34</sup> Don Juan Agustín del Castillo (Iguete, ?-1878), también fue alcalde de Candelaria.

<sup>35</sup> “Audiencia Territorial de Canarias”. *Boletín Oficial de la Provincia de Canarias*, 25 de diciembre de 1867 (pág. 3).

<sup>36</sup> Don Juan Manuel Cruz Mesa (Candelaria, 1821-1878) también fue sargento 2º de la Milicia Nacional, depositario del pósito, diputado, procurador síndico, 2º teniente de alcalde y alcalde constitucional de Candelaria.

<sup>37</sup> Don Andrés Alonso Núñez (Iguete, ?-1878) también fue guarda mayor de montes de Candelaria.

<sup>38</sup> “Audiencia Territorial de Canarias”. *Boletín Oficial de la Provincia de Canarias*, 25 de diciembre de 1867 (pág. 3).

<sup>39</sup> *Idem*, 3 de febrero de 1869 (pág. 3).

<sup>40</sup> *Ibidem*.